

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 162.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión nombrada por Real orden de 27 de abril de 1920 para redactar una ponencia que contenga las reformas que juzgue oportunas en los aranceles judiciales, a la que también se encomendó por Real orden de 25 de octubre siguiente el estudio de las modificaciones que deben introducirse en materia de honorarios en cuanto hace referencia al Registro civil, fué requerida para que elevara a este Ministerio su propuesta en la parte que corresponde a los Juzgados y Tribunales municipales.

Aceptar íntegramente le propuesta, estableciendo por modo fragmentario la reforma proyectada, equivaldría a quebrantar la uniformidad que debe existir en materia arancelaria para los asuntos de carácter civil, singularmente entre los Juzgados de primera instancia y los municipales. Por otra parte, la urgencia de la reforma, que fué reclamada por la precaria situación de algunos funcionarios, quedó servida con el aumento autorizado sobre los derechos que se devenguen en los asuntos civiles por el Real decreto de 13 de agosto de 1920. Estas consideraciones aconsejan el aplazamiento de la modificación del arancel de asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales hasta que por la mencionada Comisión se proponga la completa y ge-

neral reforma, extensiva a todo el organismo judicial, y limitar ésta por ahora a estos cuatro extremos:

A) Reglamentación de las dotaciones asignables a los funcionarios por la tramitación de asuntos de carácter civil que con posterioridad a la fecha del vigente arancel se han sometido al conocimiento de los Juzgados y Tribunales municipales.

B) Ordenamiento de la cuantía de la retribución permitida a los funcionarios actuantes en el enjuiciamiento criminal.

C) Establecimiento del límite de los honorarios asignados a los encargados del Registro civil.

D) Preceptos reguladores del régimen interior de estos organismos.

El Real decreto de 21 de junio de 1920 somete al conocimiento de los Jueces municipales, con el auxilio de los Secretarios y el concurso de los Vocales juzgadores, las cuestiones que surjan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos, especialmente las derivadas de la revisión de los contratos de arrendamiento y ejercicio de la acción de desahucio en los casos permitidos por dicho Real decreto. El arancel vigente de 23 de septiembre de 1917 no pudo prever estos conceptos nuevos, siendo por ello necesario establecer normas de tasación de los derechos correspondientes, evitando así que la improvisación individual busque y encuentre analogías en el arancel, que aplicadas y hechas efectivas, constituyen una situación peligrosa para los intereses de los litigantes.

La percepción de derechos en los juicios de faltas viene regulándose por las tarifas contenidas en el Arancel de 31 de marzo de 1873, modificado en parte por el de 26 de diciembre de 1907, bastando la enunciación de tan remota fecha para deducir la necesidad de la reforma, porque las enseñanzas de la realidad vienen aconsejando la implantación del sistema de tasación por cantidades fijas asignadas a los

diferentes periodos procesales del juicio, evitando así que la proporción de las costas vaya paralela al número de diligencias.

Los honorarios que perciben los funcionarios encargados del Registro civil se rigen por los preceptos contenidos en el Reglamento de 13 de diciembre de 1870; en los cincuenta y dos años transcurridos se han ido acumulando sobre estos funcionarios prestaciones y servicios gratuitos en tal proporción, que para dar cumplimiento a sus funciones han de utilizar de modo permanente la cooperación de personal auxiliar, sostenido con su propio peculio, y como la evolución que en ese medio siglo se ha operado en la situación económica de los pueblos en todos los órdenes, se ha manifestado igualmente en estos organismos, es forzoso acudir con el remedio adecuado al restablecimiento del equilibrio necesario entre la actividad puesta al servicio de funciones públicas y la remuneración autorizada.

La ausencia de toda norma oficial reguladora de las relaciones económicas y de organización y distribución de servicios en los Juzgados municipales es causa de discrepancias entre Jueces y Secretarios, que deben evitarse, dando preceptos que obliguen a unos y a otros, logrando así la satisfacción y armonía precisas entre quienes han de convivir oficialmente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 29 de mayo de 1922.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Mariano Ordóñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los Juzgados y

Tribunales municipales se continuarán aplicando desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en los asuntos civiles que ante los mismos se tramiten los aranceles actualmente en vigor, aprobados por Real decreto de 22 de septiembre de 1917 y reforma establecida en el de 13 de agosto de 1920, con las modificaciones siguientes:

1.º En los juicios declarativos verbales sobre revisión de contratos de arrendamiento y en los de desahucio que se tramiten fundados en alguno de los motivos de excepción de prórroga del contrato establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de junio de 1920, se aplicará para la percepción de derechos las escalas establecidas en los artículos 2.º y 5.º del vigente arancel y 2.º de la reforma.

Por el acto de conciliación preceptuado para esta clase de juicios en el mencionado Real decreto cobrarán los funcionarios que en él intervienen, si se intenta sin efecto o se celebra sin avenencia, los derechos que se fijan respectivamente en los artículos 1.º del vigente arancel y 2.º de la reforma, y si la avenencia se logra, derechos dobles.

Los Alguaciles cobrarán sus derechos en esta clase de asuntos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 10 del propio Arancel reformado.

2.º Todos los expedientes consignados en el artículo 21 del vigente Arancel se tramitarán sin exacción de derechos a las personas pobres que acrediten su estado con volantes expedidos por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en las poblaciones de censo inferior a 130.000 almas, y por los Jefes de Policía o Comisarios de Vigilancia en las que exceda el censo de aquella cifra. Dichos volantes serán expedidos por las indicadas autoridades acomodándose a lo dispuesto en los artículos 15 al 18 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º En las informaciones a que

se refiere el Reglamento de la Caja Postal de Ahorros se tramitarán gratuitamente las de cuantía inferior a 250 pesetas; de 250 a 500 cobrarán: el Juez, cuatro pesetas, y el Secretario, seis; de más de 500 a 1000, el Juez, seis pesetas y el Secretario, diez; de más de 1000 a 2000, el Juez diez pesetas, y el Secretario, quince; de más de 2000 a 3500, el Juez 15, y el Secretario, 25; las que excedan de 3500, el Juez, 25, y el Secretario, 40.

Artículo 2.º En los asuntos de carácter penal de que conocen los Juzgados y Tribunales municipales se observarán las reglas siguientes para la percepción de derechos:

1.ª Por cada juicio de faltas, hasta la notificación inclusive de la sentencia, cobrarán: el Juez, tres pesetas; el Fiscal, dos pesetas; los adjuntos, conjuntamente para repartir entre ambos, una peseta; el Secretario, cuatro pesetas, y el Alguacil una peseta por cada citación hecha. Si pusiere diligencia para hacer constar que no ha podido hacer la citación, cualquiera que sea la causa, sólo devengará 50 céntimos. Cuando se suspenda el juicio por cualquier causa, haciéndose nuevos señalamientos, devengarán además de los derechos anteriormente consignados, el Juez, 50 céntimos, y el Secretario, una peseta. Este aumento sólo se cobrará una vez en cada juicio, cualquiera que sea el número de suspensiones acordadas. Si intervinieren en un mismo expediente distintos Jueces, Adjuntos, Fiscales o Secretarios, las cantidades fijadas sólo las cobrarán el Juez y Adjuntos que hayan dictado la sentencia y el Fiscal y Secretario que hubieren actuado en el acta del juicio inmediata anterior a la sentencia. El cumplimiento de exhortos en estos juicios hasta la notificación de sentencia inclusive no devengará derechos.

Los Médicos forenses percibirán por el reconocimiento de cada lesionado y dictamen facultativo cinco pesetas.

Los peritos tasadores autorizados cobrarán por su total intervención en cada juicio de faltas cuatro pesetas.

2.ª En la ejecución de la sentencia dictada en cada juicio de faltas cobrarán: el Juez, dos pesetas; el Secretario, cinco, y el Alguacil, 1'75. Cuando estas diligencias se practiquen fuera del local del Juzgado percibirán los funcionarios que en ellas intervengan derechos dobles.

Por la expedición de certificaciones, exhibición de documentos y práctica de cotejos cobrarán: el Juez, una peseta, y el Secretario, dos. Si la certificación excediera de dos pliegos, cobrará el Secretario una peseta más por cada pliego de exceso; la regulación de pliegos se hará por el original.

3.ª En las primeras diligencias sumariales que practiquen los Juz-

gados municipales y en las que lleven a efecto por delegación del de instrucción los funcionarios de aquél percibirán los mismos derechos que se asignan en el vigente Arancel a los Secretarios judiciales; la cantidad líquida que se cobre se distribuirá entre el Juez municipal y el Secretario, percibiendo el 35 por 100 el primero y el resto el segundo. El Alguacil cobrará iguales derechos a los señalados por dicho Arancel a los de su clase en los Juzgados de instrucción.

4.ª Por las diligencias que se practiquen para hacer efectivas las multas impuestas por Autoridades gubernativas y municipales, y cuya exacción se halle encomendada a los Juzgados municipales, cobrarán: el Juez, una peseta; el Secretario, tres, y el Alguacil, 0'75 pesetas. Si requerido el multado no hiciere efectiva la multa y diese lugar a la vía de apremio, se cobrarán derechos dobles por los funcionarios actuantes.

Artículo 3.º En el Registro civil seguirán prestándose sin exacción de derechos los servicios establecidos con carácter gratuito por las leyes del Matrimonio y del Registro civil y por el Código de este orden.

Los Jueces municipales y los Secretarios percibirán sus honorarios con sujeción a la siguiente tarifa, y los repartirán entre sí por iguales partes:

Por cada certificación de acta de nacimiento o defunción.....	2 ptas.
Por idem id. de matrimonio, ciudadano o vecindad.....	4 —
Por idem id. de documento unido a expediente archivado.....	5 —
Si exceden de un pliego de original, por cada pliego de exceso.....	1 —
Si cada una de estas certificaciones se expiden extractadas, sólo se percibirá la mitad de los derechos correspondientes.	

Por cada fe de vida, domicilio, residencia o estado civil para el cobro de pensión superior a 500 pesetas e inferior a 1.500.....	0'75 ptas.
De 1.500 a 3.000.....	1 —
De 3.000 en adelante...	1'50 —

Estas certificaciones se expedirán gratis si la pensión es inferior a 500 pesetas.

Si se expiden para otro objeto que no sea cobro de pensión.....
 2 ptas. |

Por las certificaciones a que se refiere la ley de Reemplazo para hacer constar el número de hijos vivientes, por cada individuo que comprenda la relación.....
 1 ptas. |

Por toda la tramitación de cada expediente para la rectificación

de errores cometidos en los asientos del Registro, siempre que el error no sea imputable a los encargados del mismo.....
 10 ptas. |

Si el Fiscal interviene, cobrará.....
 3 — |

Por todas las diligencias que se practiquen para consagrar la emancipación.....
 10 — |

Por el desglose autorizado a cada documento, incluido el testimonio que debe quedar en expediente....
 4 — |

Por la diligencia de cotejo de cualquier certificación con su original.....
 2 — |

Cuando los solicitantes de certificados de inscripción de cualquier documento existente en el Registro civil no faciliten la fecha exacta del asiento o de la inscripción o expedientes en que se halle el documento y nombre y apellidos del interesado, abonará 0'50 pesetas por año de busca, que se repartirá por mitad entre Juez y Secretario. Si se señala época aproximada, la busca comprenderá desde la fecha indicada en la petición hasta la fecha del asiento o expediente.

Estas peticiones deberán consignarse en nota firmada por el interesado o persona a su ruego, si no sabe firmar.

Las personas que necesiten obtener certificaciones de asientos o documentos del Registro civil que no sea el de su residencia se atenderán a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de noviembre de 1915, entendiéndose que los derechos a satisfacer en el Registro civil librador de la certificación serán los que se fijan en la presente disposición.

Las certificaciones y expedientes expresados en el presente artículo se expedirán y tramitarán gratis y en el papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Artículo 4.º Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado y Tribunal municipal en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez y el Secretario en proporción a lo que en el mes cobre cada uno. Los correspondientes al Registro civil se satisfarán por partes iguales.

El nombramiento del personal auxiliar de las oficinas de los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil, y la fijación al mismo de sueldo o retribución se hará por los respectivos Jueces municipales a propuesta de los Secretarios. Cuando el referido nombramiento

se haga sin tener en cuenta la propuesta quedará aquél sin efecto hasta que por el respectivo Juez de primera instancia se resuelva, bien confirmando el hecho por el Juez municipal, bien designando al propuesto por el Secretario.

En los casos de sustitución de cualquiera de los funcionarios comprendidos en este Arancel por el respectivo suplente o interino, se distribuirán entre sí por partes iguales todos los emolumentos devengados durante aquélla en el Juzgado, Tribunal municipal y Registro civil, previa deducción de los gastos correspondientes por personal y material. En el caso de que la sustitución obedezca a suspensión del funcionario, el sustituto entregará mensualmente al Juez instructor de la causa o del expediente la mitad correspondiente al sustituido, quien la percibirá a la terminación del expediente o de la causa que motivó la suspensión si la resolución es favorable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Siempre que hayan de practicarse diligencias a más de dos kilómetros del límite de la población de residencia del Juzgado municipal o Registro civil se aumentarán en un 50 por 100 los derechos de los funcionarios que las lleven a cabo, siendo de cuenta de la parte que inste la diligencia facilitar medios de locomoción adecuados y los de asistencia necesaria. Si no lo hiciere se hará su coste efectivo mediante cuenta jurada y justificada. Igual aumento tendrán los derechos de los funcionarios cuando a petición de parte se habiliten horas de noche para la actuación.

Segunda. El pago de los derechos devengados en los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil por los partícipes con arreglo a las disposiciones de este Decreto, se hará al Secretario, quien distribuirá entre los mismos la parte a cada uno correspondiente en cada asunto, previa deducción, respecto a determinados partícipes, de la parte proporcional con que deban contribuir a sufragar gastos de personal y material de las dependencias del Juzgado y del Registro, mediante la oportuna liquidación.

Si los derechos no le son satisfechos al Secretario por las personas obligadas a ello en el tiempo y forma ordenados, dará cuenta al Juez, a fin de hacerlos efectivos por la vía de apremio, del Procurador si interviniese o la parte a cuya instancia se hayan causado en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo requisito que formule la cuenta con la cita de los artículos del Arancel aplicables al caso.

Tercera. Los Ayuntamientos de poblaciones en las que haya más de un Juzgado habilitarán local en que instalar las oficinas del reparto de

asuntos civiles y legislación de libros de comercio, y despacho del Juez municipal decano.

Disposición transitoria. En los juicios de faltas y expedientes del Registro incoados con anterioridad a la publicación de este Decreto regirán las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 26 de diciembre de 1907, 29 de marzo de 1873 y Reglamento de 13 de diciembre de 1870.

Disposición final. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós. —ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

(De la *Gaceta* núm. 151)

Gobierno civil.

Sanidad.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión de 8 de abril último, adoptó los siguientes acuerdos:

«Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de hoy, adoptó los acuerdos siguientes: Vista la Real orden referente a la rectificación de algunos partidos farmacéuticos, remitida por el Sr. Gobernador, a instancia de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, esta Comisión acuerda: 1.º Teniendo en cuenta que la distancia de Quintanapalla a Burgos es de 16 kilómetros y a Monasterio siete por carretera, debe agregarse Quintanapalla a Monasterio de Rodilla para el servicio farmacéutico. 2.º Riocerezo debe continuar agregado a Burgos, pues si bien es cierto que la distancia a la capital es mayor que a Monasterio de Rodilla, en cambio, como dice el Alcalde, a Burgos hay carretera y mal camino a Monasterio, sobre todo en invierno; que todos los vecinos están igualados en farmacias de Burgos, y que a la capital viene gente diariamente de Riocerezo, pudiendo a la vuelta llevar las medicinas; y finalmente que es deseo unánime de todos los vecinos continuar asistidos en Burgos. 3.º Robredo y Temiño deben ser agregados a Monasterio de Rodilla, pues distan solamente siete kilómetros y a Burgos 20. 4.º Barrios de Colina no está clasificado. El Colegio de Farmacéuticos lo agregó a Arlanzón, pues si bien la distancia es algo mayor a este último, todos los vecinos están igualados en la Farmacia de este pueblo por lo que se informa agregado a Arlanzón. 5.º Tobes y Rahedo no están clasificados. El Colegio de Farmacéuticos los agregó a Burgos, pero la Comisión, teniendo en cuenta que la distancia a la capital es de 27 kilómetros y 14 a Monasterio acuerda agregarlos a éste. 6.º Rublacedo de

abajo no está clasificado. El Colegio lo agregó a Poza de la Sal, teniendo en cuenta que todos los vecinos están igualados en éste y que la distancia a Poza y a Monasterio es casi la misma, se acuerda agregarlo a Poza. 7.º Galbarros no está clasificado. Teniendo en cuenta que la distancia a Briviesca es poco más que a Monasterio, pero la comunicación es fácil y constante, que el Colegio lo había agregado a Briviesca, la Comisión acuerda que se agregue a éste. 8.º Moncalvillo, la Farmacia más próxima, la de Castrillo de la Reina, debe desaparecer por no poder sostenerse, como lo prueba el hecho de haber pasado por ella tres Farmacéuticos en poco tiempo. Por tanto Moncalvillo debe agregarse a Palacios de la Sierra, como está clasificado y Castrillo de la Reina a Salas. 9.º Quintanilla del Coco está agregado a Covarrubias, pero la distancia es menor a Santo Domingo de Silos, y como además es deseo unánime del pueblo agregarse a este último, la Comisión así lo acuerda. 10. Hornillos del Camino; el Colegio lo agregó a Estépar. La clasificación a Tardajos, adonde está agregado desde 1908. Siendo la distancia casi igual a uno y a otro pueblo no hay razones que aconsejen la rectificación, acordándose, por tanto, continuar agregado a Tardajos. 11. Los Valcárceles, agregado a La Piedra por la clasificación y a Villadiego por el Colegio. Considerando que el Farmacéutico de La Piedra convino con sus colegas de Villadiego que Los Valcárceles fuere asistido por éstos a cambio de dejarle a él Talamillo. Considerando además que si bien es cierto que los Valcárceles está algo más distante de Villadiego, en cambio Fuencivil y Quintanilla del mismo distrito municipal están más próximos a Villadiego, esta Comisión es de parecer que los Valcárceles sea agregado a Villadiego. 12. Montorio, la Comisión de acuerdo con el Colegio Farmacéutico, opina por su agregación a Santibáñez.»

Y conformándose con el preinserto dictamen he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Burgos 6 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Rosón.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

En virtud de los preceptos reglamentarios y vistas las malas condiciones y deficiencias que reúnen la mayor parte de los locales donde están instaladas las Escuelas últimamente visitadas, como igualmente el resto de las de la provincia, a juzgar por los antecedentes que obran en esta Inspección, y teniendo el convencimiento de que éstos

son uno de los factores que influyen de modo eficaz y directo en la difusión y fomento de la Enseñanza pública primaria, y, en su consecuencia, en la cultura popular; y formado el inquebrantable juicio, adquirido en el conocimiento real y positivo de que la misión social de la Escuela no llenará sus fines satisfactoriamente mientras problema de tan capital interés no se resuelva adecuadamente, encarecemos y esperamos del deber legal y moral de las Juntas locales del Ramo, Ayuntamientos y Maestros, que aprovechando las vacaciones caniculares y tomando en consideración las instrucciones verbales de los Inspectores en las visitas, así como lo recomendado y propuesto constantemente sobre ese respecto, se servirán no omitir medio hasta conseguir hacer las reformas necesarias en los actuales locales-escuelas; y donde las condiciones pésimas de los mismos no lo permitan, previos los requisitos legales, proporcionar otros que reúnan por lo menos condiciones higiénicas, aunque sea con carácter provisional, que remedien en lo posible el mal, hasta tanto que los respectivos municipios instruyan los oportunos expedientes para la construcción de nuevos locales *ad-hoc*, bien por su propia cuenta o solicitando el auxilio del Estado, en armonía y conformidad con los preceptos legales vigentes.

Legislación vigente que debe tenerse en cuenta sobre cuanto precede.

a) Para la realización de obras en locales que sean susceptibles de ello: Circular de la Dirección General de 1.ª Enseñanza de 9 de julio de 1913 que determina que los Ayuntamientos y Maestros, de común acuerdo, ordenen se realicen el blanqueo y desinfección; ampliación donde sea necesario y factible, ventilación e iluminación de todas las dependencias y salas de clase de sus Escuelas durante el citado periodo de vacaciones.

Construcción de locales directamente por los Ayuntamientos.

b) En este caso, lo mismo las indicadas Corporaciones que las Diputaciones provinciales y los particulares, deben proceder en consonancia y conformidad con las reglas establecidas en el Real decreto de 22 de diciembre de 1911, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones pedagógicas e higiénicas que han de reunir aquellas construcciones, pudiendo remitir si lo creen más conveniente el plano del solar y los datos necesarios para que el personal facultativo del Ministerio trace el proyecto adecuado a cada caso, cuando los créditos indispensables en los presupuestos generales consientan este servicio, resultando, por tanto,

gratuito lo que a este extremo se refiere.

Expedientes solicitando del Estado la construcción de locales-escuelas.

c) Se atenderán a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de noviembre de 1920 (*Gaceta* del 28); Real orden complementaria de 31 de mayo de 1921 (*Gaceta* del 11 de junio siguiente) y Real decreto de 3 de marzo último (*Gaceta* del 4).

Las dudas que se ofrezcan sobre lo que precede podrán consultarse a la Inspección, donde se darán todo género de facilidades y explicaciones.

De confiar es que las instrucciones de la Inspección tengan cariñosa acogida e inmediato cumplimiento en la parte que factible sea a las autoridades de esta provincia, pues es problema este del mejoramiento y construcción de los locales-escuelas, en cuya pronta y favorable resolución debe estar interesado todo aquel que sin egoístas ambiciones, sienta por nuestra querida Patria siquiera un ápice de afecto y anhelo, como se debe y procede, con vehemencia, borrar esas cifras de analfabetos que tanto nos desdoran y mortifican, llevar un rayo de luz al cerebro de los ignorantes, llenar de bondad y amor las futuras generaciones, en suma, influir decididamente y con verdadero empeño en pro de la redención y regeneración de los pueblos, y dar acertada y positiva orientación pedagógica, así como singular postulado de florecimiento a las Escuelas nacionales.

Al finalizar las vacaciones caniculares se habrán de comunicar a la Inspección de 1.ª Enseñanza, por los Alcaldes respectivos, las mejoras que se hayan realizado en los locales-escuelas.

Los Inspectores de zona.—Juan Llarena, Quirino Francisco Muñoz, Félix Isaac Faro de la Vega, Agustín Pérez y María Anunciación de los Mozos.

Burgos 7 de junio de 1922.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.—V.º B.—El Gobernador, Eduardo Rosón.

Providencias judiciales

Castrillo de la Reina.

D. Jacinto Medel Salas, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal de desahucio, a instancia de D. Juan García Esteban, mayor de edad y vecino de Monasterio de la Sierra, contra D. Gregorio Alonso Rubio, mayor de edad, casado, de ignorado paradero, sobre desahucio de una casa que D. Juan García le cedió en arriendo al demandado por la cantidad de 80 pesetas anuales, pago de la prima del seguro y la contribución urbana que afectase a la fin-

ca, cuyos pagos, a pesar de haberse reclamado verbalmente no ha podido conseguir, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, a pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Castrillo de la Reina a 27 de abril de 1922, el Tribunal municipal que le componen don Mariano Rubio Vilda, Juez municipal, y los adjuntos D. Valentín Carretero y D. Juan Izquierdo, vistos los artículos 1.562 en su número 3.º, 1.564 y 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 23 de la de Justicia municipal, el Tribunal municipal por unanimidad,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por D. Juan García Esteban, por falta de pago en el precio convenido, declarando litigante rebelde al demandado Gregorio Alonso Rubio, apercibiéndole de lanzamiento si en el término de ocho días no desaloja la casa donde habita su familia, después de que esta sentencia sea firme, al cual se le condena al pago de los gastos y costas del expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de repetida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Rubio.—Valentín Carretero.—Juan Izquierdo.

Publicada el mismo día de su fecha.—Ante mí, Jacinto Medel, Secretario.

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal que la sella, en Castrillo de la Reina a 27 de abril de 1922.—El Secretario, Jacinto Medel.—V.º B.º—El Juez municipal, Mariano Rubio.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Villahoz, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos

pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de junio de 1922.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Cilleruelo de arriba, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de junio de 1922.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal propietario de Zael, D. Gabino Gil Revilla.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 5 de junio de 1922.—El Secretario, de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villaveta.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Villaveta 1.º de junio de 1922.—El Alcalde, Graciliano Calleja.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Solas de Bureba.
Villahizán de Treviño.
Ubierna.
Villafria de Burgos.
La Vid y barrios.
Nebreda.
Carazo.
Bahabón de Esgueva.
Revilla-Vallejera.
Tablada del Rudrón.
Valles.
Olmos de la Picaza.
Sordillos.
Pineda-Trasmonte.
Yudego y Villandiego.
Padilla de arriba.

Alcaldía de Quintanilla-Somuñó.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel de undécima clase, ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, acompañando certificado de buena conducta del concursante; no podrán ser aspirantes aquellos que tengan expedientes seguidos por los Ayuntamientos por faltas en el cumplimiento de su deber.

Quintanilla Somuñó 30 de mayo de 1922.—El Alcalde, Segundo Arce.

Anuncios particulares

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

El día 25 del actual y hora de las dos de la tarde, tendrá lugar la venta en subasta pública, en la sala consistorial de esta Merindad, de la casa consistorial antigua, radicante en El Almiñé, de este término, sobre el tipo de 1250 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

Merindad de Valdivielso 7 de junio de 1922.—El Alcalde, Liborio López.

Alcaldía de Bugedo.

Se halla depositada en esta localidad una yegua de las señas siguientes: pelo negro, con una estrella blanca en la frente y de edad cerrada, cuya yegua fué hallada en el campo de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña de dicha yegua, puede pasar a recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, de lo contrario se venderá en pública subasta.

Bugedo 31 de mayo de 1922.—P. A. del Alcalde, El Secretario, Agustín Martínez.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

A instancia de D. Manuel Huidobro Gómez, se publica en este periódico oficial el siguiente anuncio:

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se expresan, se ruega, si alguna persona los ha encontrado, haga depósito de ellos en esta Alcaldía para que sean reconocidos por el interesado y ser entregados al mismo, cuyos documentos son:

Una carta de pago, a nombre de Vicente Huidobro, del primer plazo, correspondiente al 80 por 100 de la venta de un terreno de propios de Zangández, número 3381 del inventario, señalada con el número 786 de la Intervención de Hacienda, importante 195'66 pesetas, expedida en 17 de marzo de 1891.

Otra carta de pago, a nombre del anterior, correspondiente al 20 por 100 de la venta del terreno antes dicho, señalada con el número 787 de mencionada Intervención, importante 59'44 pesetas, expedida en la misma fecha.

Se previene que de dichas cartas de pago nadie podrá hacer uso de ellas, pues por esta Alcaldía se tiene dado conocimiento a la Hacienda de este extravío, por lo que, si transcurridos quince días desde la publicación del presente anuncio no hubiesen aparecido, por dicho Centro se proveerá al interesado de documentos supletorios, quedando anuladas las referidas cartas de pago.

Cascajares de Bureba 9 de junio de 1922.—El Alcalde, José Torres.

Ferrocarril y Minas de Burgos (S. A.)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de los Estatutos, el Consejo de Administración convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el día 29 del corriente mes de junio, a las seis de la tarde, en el domicilio social, Avenida del Conde de Peñalver, número 25, al objeto de deliberar acerca de los extremos comprendidos en el siguiente

Orden del día.

1.º Memoria del Consejo de Administración.

2.º Discusión y aprobación, si procede, del Balance del ejercicio de 1921.

Los señores accionistas que deseen asistir a la Junta, deberán depositar sus acciones, hasta el día 24 del corriente mes, en el domicilio social, o en uno de los siguientes establecimientos:

En Madrid.—En el Banco Urquijo
En Bilbao.—En el Banco Urquijo Vascongado.

En Barcelona.—En el Banco Urquijo Catalán.

En Burgos.—En la Casa de Banca de los Sres. Fernández Villa Hermanos.

Madrid 7 de junio de 1922.—Por el Consejo de Administración.—El Consejero-Secretario, E. Garre.



HOJA OFICIAL

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica, por telegrama de hoy, lo siguiente:

«Madrid 12, 1 m.

Alto Comisario comunica sin novedad en territorio Ceuta, Tetuán y Larache.

En territorio Melilla, escuadrilla Bristol salió ayer mañana a bombardear zoco el Sebt de Beniulixed y concentraciones de Azib de Mida; a su regreso, aparato número 31, tripulado Capitán Infantería D. José Garcia y Pena y Teniente propia arma D. José Florencio Parera aterrizó por averías en territorio enemigo, cerca de Bentieb; nuestras baterías, obuses y restantes aparatos escuadrilla bombardearon intensamente aparato y enemigo que se aproximaba a él. Según noticias recibidas posteriormente hállanse ilesos tripulantes en kabila de Beni Ulichek, cerca lugar aterrizaje.

Se ha celebrado con gran solemnidad en Monte Arruit acto descubrimiento lápida ofrendada defensores posición por agregados militares extranjeros que recientemente visitaron territorio.

Ha sido rescatado el pastor Francisco Alguero, preso por ladrones el día 30 de mayo último, cerca de Dar Drius.

En Peñón y Alhucemas sin novedad.

Las noticias de provincias acusan tranquilidad».

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo Rosón.

